--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., C. F. c/ S. S.A.I.C.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 66 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 165.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 146, y por el perito contador -por sus honorarios- a fs. 150, contra el pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 140/145 vta., por el cual se hace lugar a la demanda promovida por C. F. S. contra S. S.A.I.C.A., condenando a esta última a que abone al actor, en el plazo de cinco días, la suma de $ 198.116,94, con más intereses y costas. ----------

----A fs. 147 se conceden el recurso de la demandada y a fs. 155 el del perito. A fs. 151/154 obra la expresión de agravios de la accionada, de la que se confiere traslado a fs. 155, el que es contestado por la actora a fs. 271/vta..----------

----I.- Comenzaré por efectuar una reseña de la expresión de agravios y de la contestación de la misma por parte de la actora.- ----------

----1) La demandada se agravia, en primer lugar, de que no se hiciera lugar a la aplicación de la doctrina del fallo “Vizzoti” de la Corte Suprema, porque la misma debe ser requerida por el actor y no por la demandada. Cuestiona dicha solución por entender que la Corte fijó el tope que debe aplicarse a la base salarial para el cálculo indemnizatorio, estableciendo que no puede ser reducida en más de un tercio del monto total de la remuneración, pero sin distinguir acerca de quien debe o puede solicitar su aplicación. Agrega que también se omite la jurisprudencia referida en el cálculo del art. 245, 2do. párrafo de la LCT. Señala que el actor reconoce que era la máxima autoridad de la empresa en la provincia, culminando el agravio con la petición de que se aplique el fallo citado y se reduzca en un 33% el monto tomado como base para el cálculo de los rubros indemnizatorios.----------

----Como segunda queja se refiere a la indemnización del art. 45 de la ley 25345, expresando que el certificado de trabajo fue puesto a disposición del actor en plazo legal, tal como surge del intercambio telegráfico, y S. nunca concurrió a retirarlo. Es por ello, continúa relatando, que su parte acompañó el certificado aludido con la contestación de la demanda, y el propio trabajador lo retiró, sin objeciones, en la audiencia celebrada en autos. Añade que la ley 25345 fue dictada y promulgada a los fines de evitar la evasión fiscal y tiene por objeto compeler al empleador a mantener el contrato de trabajo bajo la pertinente registración y a pagar las cargas previsionales y

sociales. De allí que el fin legal no es otorgarle al trabajador otra indemnización para reclamar, por lo que el hecho de confeccionar y poner a disposición las constancias respectivas da por cumplido el fin del legislador. Agrega que se deberá valorar la conducta de las partes, ya que incide la buena fe al momento de “poner a disposición” la certificación y “recibir” la misma. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en el sentido de que es improcedente condenar a la accionada a la indemnización especial del art. 80 de la LCT cuando se han ingresado al organismo correspondiente los montos relativos a la seguridad social. ----------

----Por último objeta que se hubiera impuesto la multa del art. 2 de la ley 25323. Destaca que, al contestar la demanda se solicitó la reducción de dicha multa en virtud de la crisis económica que afectaba a la sociedad al momento del despido, lo que se acredita por encontrarse la empresa en concurso preventivo. Añade que su parte notificó al demandado a fin de que concurriera a percibir la liquidación final, lo cual nunca ocurrió, por lo que entiende que el actor está en situación de *mora accipiendi.* Resalta que se deberá valorar que se acreditó la presentación en concurso de la demandada, citando jurisprudencia en el sentido de que dicha circunstancia resulta una eximente del pago de la multa. Hace reserva del caso federal. ----------

----2) La actora contesta los agravios, y respecto del primero, luego de transcribir la parte pertinente del art. 245 de la LCT, destaca la claridad del texto en cuanto a que se establece un tope en la base de cálculo de la indemnización sólo si la remuneración prevista supera dicho tope. Resalta que en la especie, la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor no supera dicho tope, por lo que debe aplicarse la misma sin limitación alguna. Agrega que pretender aplicar el fallo “Vizzoti” en autos, equivale a pretender que todas las indemnizaciones por despido se disminuyan en un 33%. Aclara que cuando el juez expresó que es el actor quien puede invocar dicha doctrina, está diciendo que la misma siempre beneficia al actor, porque si la remuneración supera el tope, debe utilizarse este último, por lo que el dependiente se ve perjudicado y puede pedir la inconstitucionalidad de la norma para que la base de cálculo, su remuneración, no se vea disminuida en más de un 33%. Hace referencia a los hechos que motivaron el fallo citado. ----------

----En lo que hace a la indemnización del art. 45 de la ley 25345, considera que corresponde declarar desierto el agravio, ya que la recurrente no se hizo cargo del fundamento del juez, quien señaló que la mera manifestación de poner a disposición la documentación, sin prueba que lo corrobore y sin consignar en sede administrativa o judicial los instrumentos requeridos, no significa el cumplimiento de la manda legal. Agrega que resulta evidente que el actor se vio en la obligación de iniciar la presente demanda a fin de obtener los certificados ya que la mera puesta a disposición no cumple con la manda del art. 80 de la LCT, que establece como presupuesto de hecho, la falta de entrega de las constancias o certificados. Se refiere luego al fallo “L.R.” del Superior Tribunal provincial, señalando que los presupuestos de hecho eran diferentes,

ya que en dicho antecedente, la empleadora había entregado, antes de iniciada la demanda, el certificado de trabajo y la certificación de servicios en el formato del Formulario PS 6.2, habiendo omitido entregar las “constancias documentadas” de los aportes. Por dicha razón la empresa argumentó que le resulta imposible cumplir con la manda legal, ya que los aportes se efectúan a través del Formulario 931 de AFIP mediante el cual se hacen los aportes de todos los trabajadores, resultando imposible individualizar los del actor. Además probó, mediante informes a la AFIP y a la ANSES, que efectivamente había realizado los aportes, por lo que el STJCH, aplicando la doctrina de la “verdad jurídica objetiva” del antecedente de la Corte “Colalillo”, entendió que era inadmisible la indemnización requerida. Destaca que aquí la demandada sólo presentó el formulario PS 6.2 al contestar la demanda. Cita jurisprudencia en apoyo a su posición.----------

----En cuanto al tercer agravio, considera que no corresponde la reducción de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25323 por cuanto no existieron causas que justificaran la conducta del empleador. Expresa que es insostenible lo dicho por la contraria respecto a que notificó al actor a fin de que concurriera a percibir su liquidación final, ya que si hubieran sido ciertas dichas afirmaciones, se habría consignado el importe en sede administrativa o judicial, o incluso durante alguna instancia de este proceso. A ello añade que si la demandada obrara de buena fe, debería haber abonado al actor la indemnización prevista en el art. 247 de la LCT y discutir el 50% restante, mas consintió la indemnización del art. 245 de la LCT, por lo que debió proceder a su depósito y eventualmente discutir en la Alzada la procedencia de las otras indemnizaciones.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré al tratamiento de los agravios en el orden que fueron expuestos, ya que resulta lógico tratar primero el referido a la indemnización del art. 245 de la LCT para luego analizar las multas o indemnizaciones agravadas. ----------

----1) La demandada se queja de que el juzgador no hizo lugar a su pedido de aplicar la doctrina del fallo “Vizzoti”, de la Corte Federal, arguyendo que se trata de una solicitud que puede pedir tanto el trabajador como el empleador, añadiendo que el propio actor reconoce que por ser personal jerárquico se encontraba apartado de los convenios colectivos de trabajo vigentes (ver fs. 151/vta., pto. III, a). Al respecto el juzgador razonó que *“La demandada solicita se aplique la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emanada del caso “Vizzoti”, que declaró que los topes de la base para calcular la indemnización por antigüedad que establece el art. 245 L.C.T., no pueden disminuir esa base en más de un 33%, pues en ese caso serían inconstitucionales. El planteo es incorrecto, pues, eventualmente esa petición debería ser efectuada por el actor para el supuesto de que efectivamente el referido límite sea menor, en la proporción señalada, a la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador acreedor de la referida indemnización. Es decir, toda vez que la*

aplicación del referido tope no representa agravio para la demandada, el pedido de inconstitucionalidad efectuado, será desestimado. Sin perjuicio de ello señalo que la suma de $ 11.647,08, que es la base del cálculo de la indemnización por despido, no supera el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable a la actividad, que para esta Provincia al momento de la ruptura contractual era de $ 13.433,64 según la resolución (ST) 437/2012" (ver sentencia a fs. 143 vta., tres últimos párrafos/144, 3er. párrafo). ----------

----En un antecedente de esta Sala (conf. CANE, Sala "B", SDL Nº 17/07, del 09/04/07), ambos jueces votantes hicieron especial hincapié, para confirmar la declaración de inconstitucionalidad de una norma convencional, en el antecedente "Vizzoti" (LL, 2004-E, 929). Concretamente, el Dr. de la Fuente, votante en segundo término, señaló que *"...ha de tenerse presente que en el referenciado caso "Vizzoti", la Corte Suprema nacional estableció como parámetro que en las situaciones de despido sin justa causa, sólo deberá aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual, normal y habitual que ha de computarse, por no resultar justo, ni equitativo, ni razonable que la base salarial contenida en el artículo 245 de la L.C.T. pueda verse reducida en más de dicho treinta y tres por ciento, pues de lo contrario se vulnerarían expresas garantías constitucionales que protegen los derechos del trabajador y contenidas en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional".* A ello debe añadirse que en el precedente de esta Sala "B", SDL Nº 22/2012, del 22/10/12, me expedí acerca de la aplicación del mentado fallo de la Corte Suprema "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.", del 14/09/04 (Fallos:327:3677) referido al tope contenido en el art. 245 de la LCT respecto a la indemnización por despido incausado, expresando que el alto tribunal arguyó que *si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación".* Es a partir de esta directiva que la Corte Suprema descalifica la norma en cuanto al módulo utilizado para establecer el tope y lo fija directamente por una relación porcentual sobre la remuneración que percibía el trabajador. Como se ve deja de lado la relación que pudiera haber entre el salario del trabajador despedido y el del conjunto colectivo. Esto es bien distinto, como surge claramente, de aceptar que fueran las partes del convenio colectivo las que brindaran las pautas para establecer los topes. Ahora eso no interesa y sólo importa mantener una relación porcentual entre salario y tope que no disminuya aquél a menos del 67%. La adopción de este porcentaje -o en todo caso el de la limitación en el 33% de la remuneración- aparece justificada en el fallo mediante una referencia recordatoria al criterio del Tribunal con relación a los límites que debía respetar el impuesto respecto de la propiedad de los habitantes (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº IV,

págs. 443/444).----------

----De lo expuesto surge claramente que quien tiene interés en la aplicación de la doctrina del fallo es, siempre, el trabajador, ya que, a partir de dicho antecedente, la Corte Federal declaró inconstitucional la norma del art. 245 de la LCT en cuanto la aplicación del tope establecido en el segundo párrafo de la misma importe disminuir en más de un 33% la remuneración mensual, normal y habitual. Esto es, la norma a aplicar es el art. 245 referido, si del tope establecido en ella resulta que la base de cálculo de la indemnización -remuneración mensual, normal y habitual- se disminuye en más de un 33%, el trabajador puede invocar la doctrina del fallo “Vizzoti” para que esa disminución no supere dicho porcentual. Pero la empleadora carece de interés en requerir dicha aplicación porque al existir el tope los jueces no pueden tomar como base una remuneración que supere el mismo, la empleadora se ve beneficiada por el tope. Por lo tanto, y lo reitero una vez más, si la remuneración supera el tope, para que el juez no tome este último, el trabajador puede invocar “Vizzoti” para que la disminución que importa el citado tope no exceda en un 33% de la remuneración.----------

----Por lo tanto el razonamiento del juzgador es correcto, pero no sólo ello, el “a quo” agregó que en la especie deviene innecesaria la aplicación del mentado fallo por cuanto la remuneración del trabajador no supera el tope indicado, que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable a la actividad. Y dicho razonamiento no fue atacado, ya que no puede entenderse como crítica la mera afirmación de que el actor no se encontraba comprendido en el convenio colectivo, ya que ello no cuestiona lo afirmado por el juez respecto a que su remuneración no superaba el tope referido. Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que

ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014); ni la presentación que efectúa afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288). ----------

----En resumen de lo anterior, es que propondré al acuerdo la deserción parcial por insuficiencia técnica del recurso en cuanto a este agravio (conf. arts. 268 y 269 del CPCC), por cuanto la apelante no se hizo cargo con sus argumentos del razonamiento del juzgador, ya que no explicó de qué manera el empleador puede invocar a su favor el fallo “Vizzoti”, y menos aun se refirió a lo argüido por el sentenciante en cuanto a que el mismo no resultaba de aplicación en la especie.----------

----2) En cuanto al segundo agravio, la recurrente señala que no corresponde la aplicación de la indemnización del art. 45 de la ley 25345 ya que puso a disposición del actor los certificados pertinentes y éste no concurrió a retirarlos, y por ello los acompañó al contestar demanda, siendo retirados por el actor, sin objeciones, en la audiencia celebrada. A ello agrega que la finalidad de la ley 25345 es evitar la evasión fiscal y no brindarle al trabajador otra indemnización para reclamar. Por último cita el fallo del Superior tribunal de la Provincia “L. R.”, señalando que no corresponde condenar a la accionada a la indemnización especial del art. 80 de la LCT si surge que ingresaron al

organismo correspondiente los montos relativos a la seguridad social (ver fs. 151 vta./153, pto. III, b).----------

----Respecto a que puso a disposición del actor los certificados, amén de que se trata de una reiteración de lo expuesto en la contestación de demanda (ver fs. 16 vta., pto. VII, 4), se trata de un argumento que no se hace cargo de lo expuesto por el sentenciante en cuanto a que la mera manifestación de poner a disposición la documentación sin prueba que lo corrobore y sin consignar en sede administrativa o judicial, no importa el cumplimiento de la manda legal (ver sentencia a fs. 144 vta., 1er. párrafo). Por lo demás lo razonado por el juez es acertado. He sostenido con anterioridad en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 42/09, que se ha entendido que resulta procedente la condena a abonar la multa del art. 45 de la ley 25345 por el hecho de que el empleador no haya entregado el certificado de trabajo pues la mera puesta a disposición es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma y no permite considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad para hacer entrega del mismo (conf. CN.Trab., sala VII, 27/12/02, in re: “Fiorio, Mirta E. c/ Brewda Construcciones S.A.” y 12/03/03 in re: “García, Roberto c/ Pentars S.R.L., RDLSS, 2003-230). En el mismo sentido se decidió que transcurridos los treinta días desde el despido del actor, el demandado se encontraba en mora respecto de su obligación de hacer entrega de los certificados de trabajo (conf. dec. 146/2001), por lo que la puesta a disposición realizada con posterioridad y entrega de los mismos en la audiencia de conciliación obligatoria no obsta a la procedencia de la indemnización emergente del art. 45 de la ley 25345 (conf. CN.Trab., sala VII, 27/11/02, in re: “Toledo, Oscar E. c/ Seguridad Grupo Maipú S.A., RDLSS, MJ, 2005-219). Como se aprecia también resulta estéril lo argüido en cuanto a que el actor retiró el formulario de ANSES PS.6.2 (ver fs. 56), ya que la entrega resulta posterior a la mora.----------

----Con relación a lo anterior, en distintos antecedentes de este Cuerpo (CA Trelew, Sala “B” SDL Nº 04/12 del 14/02/12; CANE, Sala “B”, SDL Nº 73/07 del 28/12/07, SDL Nº 16/12), consideré que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. Por su parte el art. 80 de la LCT, tanto para la entrega de la constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones como del certificado de trabajo fija un plazo de dos días hábiles, que se computan a partir de la recepción, por parte del empleador, del requerimiento que le formule el trabajador al efecto (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1034/1035). Pero la intimación del trabajador debe efectuarse en el plazo señalado por el art. 3 del decreto 146/01. Así se

ha sostenido que “para que el trabajador resulte acreedor a esta indemnización, que no resulta incompatible con la aplicación judicial de astreintes, debe haber intimado en forma fehaciente requiriendo su entrega dentro del plazo de dos días hábiles, pero tal intimación sólo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, lo que según la reglamentación (dec. 146/01, B.O., 13/02/01) ocurre a los treinta días de extinguido -por cualquier causa- el contrato de trabajo” (conf. Livellara, op. cit., Tº II, pág. 1033). En el mismo sentido la doctrina sentada por el máximo tribunal provincial sujeta la procedencia de la indemnización contemplada en la norma referida a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados, en forma extrajudicial y en términos claros y precisos; no supliendo la intimación judicial en ocasión de la interposición de la demanda a aquella extrajudicial deficiente no cumplida o cumplida en sede administrativa (conf. STJCH, S.R.E. Nº 15/2006, del 19/10/06, in re: “F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ cobro de pesos. Laboral”). ----------

----Asimismo se ha considerado que para que proceda el pago de la “indemnización” prevista por el párrafo agregado al art. 80 por la ley 25.343, se debe presentar un presupuesto de hecho: la omisión de la entrega de la constancia o del certificado previsto en la norma y un requisito formal: el trabajador deberá cumplir con la carga de intimar a su empleador respetando los plazos que surgen del texto legal y del decreto 146/01. Para Ackerman la omisión de cumplimiento de una u otra obligación -en el plazo que fija la nueva norma- configura el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnización especial. Si el empleador no cumple con la entrega de los certificados, previo emplazamiento en los plazos legales previstos en el art. 80 de la LCT, el trabajador se hace acreedor de una indemnización cuya base de cálculo consiste en tres veces el importe de la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por aquél durante el último año de trabajo o durante el tiempo de prestación de servicios si ése fuere menor (conf. Livellara, op. cit., ídem, págs. 1033, 1037/1038). De allí que si se consigna extemporánemente en sede administrativa o en sede judicial el certificado de trabajo, procede la indemnización en favor del actor. Y dicha extemporaneidad tampoco se sanea con el retiro de las constancias sin reservas como aconteció en la audiencia de fs. 56. Es que la indemnización no resulta incompatible con la aplicación judicial de astreintes (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1033), por lo cual, en todo caso el retiro de las constancias tiene el efecto de que se ha cumplido con la entrega a los fines de que no podría requerirse la imposición de las astreintes, pero al haberse entregado tardíamente ello no obsta a la procedencia de la indemnización requerida. ----------

----Resta tratar lo argumentado con relación al antecedente del Superior Tribunal provincial que cita la apelante. Al respecto he de señalar que asiste razón a la actora cuando al contestar los agravios señala que la plataforma fáctica de dicho antecedente es diversa a la de los presentes actuados, ya que en aquél la empleadora había

entregado el certificado de trabajo y la certificación de servicios mediante el Formulario PS.6.2, omitiendo la entrega de las constancias documentadas, que se tuvieron por cubiertas con la prueba informativa respectiva. Es de recordar que en la especie la empleadora sólo entregó el formulario ANSES PS.6.2 una vez trabada la litis en la audiencia de fs. 56. Encuentro conveniente repasar lo expuesto por los ministros votantes en el precedente invocado (ver STJCH, SD Nº 01/S.R.E./2011 del 03/03/11, in re: "L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L. / Demanda Laboral (Dif. Hab. E Indem.)" (Expte. Nº 21.884-L-2010). El primer votante, Dr. Royer, comenzó por recordar el contenido de las obligaciones establecidas en el art. 80 de la LCT, señalando *"...que del tenor literal del art. 80 de la L.C.T. emergen dos obligaciones con objeto diferenciado: 1º) entrega al dependiente de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones -la norma dice "constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones"-; y 2º) la entrega del certificado de trabajo. Además, contempla la oportunidad de su exigibilidad y los requisitos formales para su nacimiento. La entrega del certificado de trabajo es una obligación de hacer que nace con la extinción del contrato de trabajo -lo relevante es la información contenida en el mismo- y no requiere respaldo instrumental. Se deberá indicar: el tiempo de prestación de tareas, su naturaleza, sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social y la calificación profesional obtenida...La entrega de las constancias documentadas del pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, es una obligación de dar del empleador que nace ante el requerimiento expreso del trabajador que puede ser formulado a la época de la extinción de la relación laboral, o bien durante su vigencia cuando medien causas razonables..."*. Puesto a examinar las constancias de la causa a decidir, el ministro mencionado consideró que *"Del contenido de este certificado surge la siguiente información: datos personales del actor, tiempo de prestación de servicios, calificación profesional con la que egresó; y que los aportes jubilatorios de Ley se efectuaron ante la ANSES, indicando número de C.U.I.L. del actor y número de C.U.I.T. de la empresa...Asimismo, de la certificación de remuneraciones y servicios emitida en un formulario de ANSES identificado con la sigla alfanumérica PS.6.2....surgen datos sobre remuneraciones, oficio u ocupación, carácter de los servicios y tiempo efectivo de los trabajos".* Y al cotejar el cumplimiento de la obligación del art. 80 de la LCT en base a la documental reseñada agregó que *"...se colige que el certificado de trabajo...si bien no contiene información referida a la constancia de remuneraciones percibidas por el actor, no puedo soslayar que este extremo surge de los datos volcados en el formulario P.S.6.2...."*; y si bien aclaró *"...que ello, no autoriza a interpretar que el mentado formulario viene a suplir o reemplazar al certificado de trabajo exigido legalmente"*, consideró *"...en cuanto al dato vinculado a los aportes y contribuciones que debería tener este certificado...la empleadora, lo cubrió cuando informó...que hizo los aportes y retenciones correspondientes, brindando además, los datos vinculados a la individualización fiscal de ambos".* Por su parte, en relación a la

obligación de entregar las constancias documentadas de los aportes y contribuciones que exige el primer párrafo del art. 80 de la LCT, ponderó que no obstante que en la causa no obraba constancia alguna de la entrega de los comprobantes de los depósitos de las contribuciones debidas, se cumplió con prueba informativa de la AFIP, de cuyo contenido surge que la empleadora cumplió oportunamente con su obligación de efectuar los aportes, ya que se adjuntó planilla con las transferencias de los aportes diseccionados al CUIL del trabajador con individualización del CUIT del empleador. Como corolario del examen de la prueba rendida y de los datos emergentes de la misma, el ministro Dr. Royer concluyó *"Considero que estos datos relevantes que dan cuenta del cumplimiento de la obligación por parte de la accionada, no pueden desvanecerse a punto tal, que por no haberse entregado, tal como reza la norma "las constancias documentadas"; se condene a su entrega...Los organismos recaudadores están informando que el mismo trabajador puede acceder a dichos datos...accediendo a la página web de la ANSES en la opción "Autopista de Servicios"; o presentándose con D.N.I., en cualquiera de sus dependencias".* Resumido en su porción relevante -a los fines de esta decisión- el voto del primer votante en el antecedente al que vengo haciendo referencia, el segundo ministro opinante, Dr. Pasutti, luego de considerar que el tribunal "a quo" incurriera en *"...una excesiva rigidez en la interpretación de la norma...",* tuvo en cuenta que *"...del contenido del certificado de trabajo...surgen prácticamente, todos los datos que impone la norma para su confección (nombre completo del actor, identidad, período laborado, categoría profesional con la que egresó, e información de la acreditación de los aportes jubilatorios ante el organismo pertinente incluido los códigos de identificación tributaria de las partes)".* Hizo la salvedad respecto a que *"No hay detalle de las remuneraciones percibidas; pero no puedo prescindir en valorar que esta información surge de la certificación de servicios y remuneraciones que el mismo actor acompañó en autos al iniciar la litis y reconoció en su integridad...En cuanto a la referencia en el certificado de trabajo de los aportes y contribuciones; el empleador dejó expresa constancia de haberlos efectuado e incluso aportó los códigos de identificación tributaria...El extremo legal se cumplió...".*----------

----Como se puede apreciar, en el precedente citado, el actor contaba con la certificación de servicios y remuneraciones, cuyos datos, complementados con los del Formulario ANSES PS.6.2, y la prueba informativa producida, dieron cuenta del cumplimiento de la obligación del empleador. En cambio, en el "sub lite", el actor no contaba con certificación ni constancia alguna al promover la demanda -es de destacar que al contestar la demanda, la accionada se limitó a referir que los mismos estaban a disposición del trabajador en la planta de la empresa (ver fs. 16 vta., pto. VII, 4)-, y recién en la audiencia de fs. 56, se entregó, solamente, el formulario ANSES PS.6.2.----

----En síntesis, por los motivos expuestos es que habré de proponer la desestimación de este agravio. ----------

----3) El tercer y último agravio de la demandada se refiere a la indemnización del art. 2

de la ley 25323, explicando que oportunamente solicitó la reducción de la misma en virtud de la crisis económica, ya que ha quedado acreditado que la empresa estaba en concurso preventivo, citado jurisprudencia respecto de esto último como eximente del pago de la multa. A ello añade que su parte notificó al demandado para que concurriera a percibir su liquidación final. Por todo ello pide la aplicación del último párrafo del art. 2 precitado a fin de que se la exima a su parte de abonar el incremento indemnizatorio. ---

----Ante todo cabe indicar, que el argumento de que su parte notificó al demandado para que percibiera la liquidación no fue esgrimido puntualmente para solicitar la eximición del agravamiento indemnizatorio, ya que al contestar demanda sólo se aludió como fundamento a que, al momento del despido, la empresa se encontraba en concurso preventivo (ver fs. 16 vta., pto. VII, 5). Es así que no se trató de un capítulo propuesto a consideración del juez "a quo". En consecuencia cabe atenerse a lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC, en virtud de los cuales la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º - 280 del CPCCChubut-), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros), precisamente como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit. ídem, pág. 958). De allí que la expresión de agravios no sea la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 9189-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).----------

---- En cuanto al estado de concurso preventivo, la norma del art. 2 de la ley 25323 establece en su primer párrafo: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%".* Como se ve el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. La ley pone de resalto el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los

mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial. Al leer la norma queda claro que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente. La jurisprudencia ha entendido que para eximirse de la multa no alcanza con que el empleador asevere haber puesto a disposición del trabajador la liquidación final, máxime cuando en general los importes indemnizatorios se abonan luego de la condena judicial, sino que es menester que ante la negativa del trabajador de recibir el pago, el empleador consigne judicialmente el importe debido. Ello pues la mera puesta a disposición fuera del marco judicial no significa cumplimiento de la prestación debida (conf. CNAT., sala VI, 13/4/07, in re: “Figueroa, Sandra Romina c/ Cucor S.A. s/ despido”, SD 59.500, expte. 1344/2007). Lo importante a destacar es que el trabajador haya tenido que iniciar acciones administrativas o judiciales para hacerse acreedor de los montos que el empleador debió pagar al momento del distracto. ----------

----Ahora bien, más allá de ello, la norma le da la posibilidad a los jueces de reducir o eximir al empleador de tal imposición, en caso de existir causas que justifiquen la conducta del empleador de no pagar en tiempo y forma las indemnizaciones. Para ello es menester que los jueces realicen una prudente valoración de las circunstancias que justificaron al empleador a no abonar las indemnizaciones en legal tiempo y forma. Por ello cuando la recepción o no de un reclamo indemnizatorio ameritaba la valoración de los elementos arrimados por las partes para determinar el encuadramiento de la situación dentro de los términos del artículo 242 de la LCT, aun cuando fueran viables las indemnizaciones de los artículos 245, 232 y 233, el juez podía eximir al empleador de la multa del artículo 2 de la ley 25323. También sería viable la excepción cuando el empleador de buena fe pagó las indemnizaciones que a su criterio correspondía abonar, más allá de que la sentencia luego establezca que las mismas no eran suficientes. Sin embargo esta facultad está dirigida a situaciones en las que exista un razonable debate respecto del derecho que tenía el empleador de disponer el despido, pero no cuando el mismo resultó injustificado y arbitrario (conf. CNAT., sala IX, 10/8/04, in re: “Ocampo Ramírez, Franz c/ Coto CICSA s/ despido”, SD 11.685, expte. 7757/2003). Entender lo contrario abonaría situaciones en las que el empleador puede ampararse a fin de justificar la ruptura y de exonerarse de la multa del artículo 2 de la ley 25323 en la mera invocación de una supuesta “justa causa” que a la postre no logra ser acreditada, obligando al trabajador a iniciar acciones para lograr cobrar su crédito (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: “Indemnizaciones tarifadas agravadas”, en Ackerman-Sudera: “Extinción de la relación laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 639/640).----------

----Ahora bien, en la especie, es de hacer notar que el planteo de la demandada es que

el actor fue despedido de acuerdo a lo normado por el art. 247 de la LCT, dada la situación de crisis económica y presentación de la empleadora en concurso preventivo (ver fs. 15/vta., pto. V). Sin embargo, la apelante consintió la materia principal del decisorio, esto es, que no se encontraban reunidos los presupuestos para aplicar el art. 247 de la LCT, y por ello se hizo lugar a la indemnización en los términos del art. 245 del mismo texto legal. A ello cabe añadir que la demandada ni siquiera abonó o consignó la indemnización de acuerdo al art. 247 precitado, para discutir el 50% como bien lo apunta la actora al responder esta queja, por lo que el trabajador se vio compelido a promover esta acción a fin de percibir la indemnización debida.----------

----En síntesis de lo anterior, es que también postulo el rechazo de este agravio.----------

----4) Por último corresponde analizar la apelación de honorarios del perito contador, por considerar que el porcentual del 2% determinado a su favor resulta exiguo, considerando, no sólo la labor desempeñada y el tiempo invertido, sino también la incidencia de la pericia en el resultado de la decisión, tal como lo destaca el juzgador (fs. 150). Al respecto es de tener en cuenta que el sentenciante expresamente dijo que la incidencia de la pericia en el resultado del pleito fue sumamente moderada (ver sentencia a fs. 145, anteúltimo párrafo), por lo tanto el apelante confunde o malinterpreta lo considerado por el juez. Amén de ello asiste razón a este último en ponderar moderadamente dicha incidencia, por cuanto el perito calculó la indemnización de acuerdo al fallo “Vizzoti”, y consecuentemente esto repercutió en el resto de los rubros solicitados (ver fs. 105 vta./106), y luego a raíz de la impugnación de la actora (ver fs. 110/vta.), debió admitir que no era de aplicación dicha doctrina judicial (ver fs. 117/vta.).----------

----Consecuentemente, y teniendo en cuenta lo normado por el art. 60 de la ley XIII Nº 4, el porcentaje del 2% establecido resulta adecuado, rechazándose el recurso deducido, sin costas porque no las genera la materia de honorarios.----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----Dado que se rechaza el recurso de la demandada, las costas de esta sede se imponen a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1). No se imponen por la apelación de honorarios del perito contador por cuanto dicha materia no las genera.----------

----En cuanto a la regulación de los honorarios por los trabajos en esta instancia, atento el mérito y extensión de los mismos, así como el resultado del pleito, encuentro equitativo determinar los de la letrada apoderada del actor, Dra. N. I. S., en un 30% de lo que le fuera regulado en la sede anterior; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. J. G. V., en un 25% de lo que le fuera regulado al letrado de la misma parte en la instancia precedente; en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 6, 8, 13 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la demandada y por el perito contador -este último por considerar bajos los honorarios que le fueran regulados- a fs. 146 y 150, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 147 y 155, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 140/145 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por C. F. S. y condenó a S. S.A.I.C.A. al pago dentro del plazo de cinco días de la suma de $198.116,94, con más sus intereses, y con imposición de costas a la vencida. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce a fs. 151/154, el traslado conferido a fs. 155 fue evacuado por su contraria a fs. 157/159 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. Impugna la recurrente que el a quo no hiciera lugar a su solicitud respecto de la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/despido” al entender que ello debió ser solicitado por el actor. Expresa que no cabe distinguir quien debe o puede solicitar su aplicación, y añade que el propio actor reconoció que por ser personal jerárquico se encontraba apartado de los convenios colectivos de trabajo vigentes.----------

----Y el sentenciante a fs. 143 vta. rechazó el pedido al sostener que: ***La demandada solicita se aplique la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emanada del caso “Vizzoti”, que declaró que los topes de la base para calcular la indemnización por antigüedad que establece el art. 245 L.C.T., no pueden disminuir esa base en más de un 33 %, pues en ese caso serían inconstitucionales. El planteo es incorrecto, pues, eventualmente esa petición debería ser efectuada por el actor para el supuesto de que efectivamente el referido límite sea menor, en la proporción señalada, a la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador acreedor de la referida indemnización. Es decir, toda vez que la aplicación del referido tope no representa agravio para la demandada, el pedido de inconstitucionalidad efectuado, será desestimado.***--------

----Sobre tal cuestión ya en anterior fallo de esta Sala “B” tuve oportunidad de señalar en c. 21.946, S.D.L. 17/07, que la Corte Suprema en la causa “Vizzoti” precisó que la limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, pues de lo contrario significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor, contrariando el principio de razonabilidad del art. 28 de la Ley

Suprema. No resulta razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista en el art. 245 de la ley de contrato de trabajo -mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o fracción de tiempo menor- pueda verse reducida en más del treinta y tres por ciento, por imperio de lo dispuesto en los párrafos 2° y 3° de la citada disposición, concordando esta pauta de razonabilidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje. El resarcimiento del empleado despedido sin justa causa debe ser equitativo, lo que importa afirmar que la reglamentación del derecho a la llamada “estabilidad impropia”, constitucionalmente reconocido, debe ser razonable (C.S.J.N., 14/09/2004, “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.” (La Ley 2004-E, 929). También expresé con relación a la doctrina sentada por la C.S.J.N. que el resarcimiento del dependiente despido debe ser equitativo y que el límite salarial de la indemnización por despido sin justa causa sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable, pues en caso contrario se incumpliría con el deber impuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Aspectos que reiterara también en c. 480/12, S.D.L. 19/13, ello por cuanto la C.S.J.N. en el mencionado fallo precisó: “6. Que, por cierto, no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquéllas. Con todo, si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación. En efecto, no podría considerarse que la ley lograse su finalidad reparadora si terminara desconociendo la concreta realidad a la que quiso atender, a causa de limitaciones en la evaluación de uno de los elementos de cálculo que, precisa e inequívocamente constituye uno de los dos indicadores de esa realidad: el salario realmente percibido por el trabajador despedido y no por otro u otros” (La Ley 2004-E, 936). En ese contexto, la Corte Federal descartó la normativa en lo que hace al módulo fijado para determinar el tope para así establecerlo en función a un porcentaje a considerar sobre la remuneración percibida por el trabajador. Por eso se expresa que sobre estas pautas, elásticas, la Corte fija de manera clara y terminante, un límite concreto que, de sobrepasarse, contradiría los principios constitucionales antes analizados. Este porcentaje (reducción no mayor al 33%), por cierto, no es antojadizo ni improvisado, sino que responde a la reiterada jurisprudencia de la Corte relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje (Fallos 209:114, 125/126 y 210:310, 320, considerando 6º, entre muchos otros) (Recalde, Héctor P. y Recalde, Mariano, “Algunas reflexiones sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 245 de la ley de contrato de trabajo”, La Ley 2004-E,

940). De tal modo, la Corte Suprema en el citado pronunciamiento consideró confiscatoria toda reducción que supere el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, por lo que al superar el tope legal aplicó la limitación a la base salarial sólo hasta ese porcentaje y en consecuencia estableció como pauta el pago del 67% de dicha remuneración. ----------

----En tales condiciones, la doctrina sentada por la C.S.J.N. es de interés para el trabajador pues al declararse la inconstitucionalidad del art. 245 de la L.C.T. en lo que hace a la aplicación del tope indemnizatorio permite que la reducción no afecte más de un 33% de la remuneración mensual, normal y habitual. O sea, si la aplicación del tope establecido por el art. 245 de la L.C.T. importa una reducción superior al 33% el dependiente cuenta con la posibilidad de acogerse a la doctrina sentada en el caso “Vizzoti” para que esa disminución no exceda dicho porcentual y en consecuencia la pauta del pago alcance al 67% de dicha remuneración. ----------

----Por ello el argumento del sentenciante resultó acertado al rechazar el pedido formulado por la patronal, a lo que cabe añadir que en la presente causa la remuneración del trabajador no supera el tope, por lo que no se visualiza cual es el perjuicio que pretende invocar la demandada. Nótese en tal sentido que el fallo a fs. 144 destacó: ***Sin perjuicio de ello señalo que la suma de $ 11.647,08, que es la base del cálculo de la indemnización por despido, no supera el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable a la actividad, que para esta Provincia al momento de la ruptura contractual era de $ 13.433,64 según la resolución (ST) 437/2012***. ----------

----Y este fundamento que resultó esencial a los fines del rechazo de la petición no fue objeto de embate alguno, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Es que, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de

pronunciamientos). Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

----En síntesis, la recurrente evitó hacerse cargo de los fundamentos expuestos en el fallo en crisis pues no formuló concretamente razón alguna que permite la invocación por el empleador de la doctrina sentada en el caso “Vizzoti”, y tampoco atacó el razonamiento referido a que en la presente causa la base del cálculo de la indemnización por despido no supera el tope legal. ----------

----Por tales razones, la apelante en este agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----3. Como segundo agravio la apelante impugna que se estableciera a favor del trabajador una multa por falta de entrega del certificado de trabajo. Sostiene que dicho certificado fue puesto a disposición del actor y éste nunca concurrió a retirarlo, y que en virtud de esa conducta reticente lo acompañó conjuntamente con la contestación de demanda, destacando que el trabajador lo retiró sin cuestionamiento alguno en la audiencia celebrada en autos (ver fs. 56). Señala también que la ley 25.345 fue dictada a los fines de evitar la evasión fiscal y no para darle al trabajador otra indemnización para reclamar. Asimismo hace referencia al pronunciamiento del S.T.J. en la causa “Labra Rojas” en el sentido que no cabe condenar a la accionada a la indemnización especial del art. 80 L.C.T. si se ingresó al organismo los montos correspondientes a la seguridad social.----------

----En lo que hace a la puesta a disposición cabe considerar que ello es reiteración de la postura asumida al contestar demanda (ver p. VII 4, fs. 16 vta.) y ello no es agravio al no hacerse cargo del fundamento brindado por el juzgador a fs. 144 vta. al señalar que ***la mera manifestación de poner a disposición la documentación, sin al menos prueba alguna que corrobore que ello fue así, y mucho menos sin consignar en sede administrativa o judicial los instrumentos requeridos, no significan el cumplimiento de la manda legal***. ----------

----Pero aún obviando tal circunstancia procesal para ingresar en la queja, lo cierto es que la decisión resulta correcta pues ya en c. 136/09, S.D.L. 42/09, señalé que el último párrafo del art. 80 de la L.C.T, agregado por el art. 45 de la ley 25.345, le impone una obligación de hacer al empleador consistente en la “... entrega de la constancia o del certificado ...” que no puede suplirse con la mera puesta a disposición pues ello en definitiva no importa una concreta voluntad de cumplir con tal obligación. Así, no resulta suficiente con poner a disposición el certificado de trabajo para liberarse de la obligación que pesa sobre la patronal pues de no presentarse el dependiente deberá consignar el mismo judicialmente. ----------

----Y tal obligación no depende de que el propio trabajador se apersone en la sede de la empresa, toda vez que si ello no ocurre, el empleador, previa intimación, puede consignarlos judicialmente (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par.15.41.2., pág. 1973, y fallos citados). Agrego también que a los fines de constituir en mora al acreedor el ofrecimiento del deudor debe traducirse en un *acto real*; no basta la mera declaración de voluntad aunque ésta llegue a conocimiento del acreedor, y por no implicar un *acto real* se consideró que no constituyen ofertas reales los ofrecimientos verbales o telegráficos (Wayar, Ernesto C., “El pago por consignación”, Depalma, 1983, pág. 133). Por eso también, no resulta suficiente que el lugar de cumplimiento de la prestación sea el domicilio del empleador que tiene a su cargo la prestación, pues la inconcurrencia del acreedor no exonera al deudor de la carga de probar su inculpabilidad. Y no cabe duda que, *coopere o no coopere el acreedor*, el deudor debe demostrar que la causa del retardo *no le es imputable* (Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, Lexis Nexis Argentina, 2007, págs. 567 y 579, respectivamente). Así, la eventual falta de cooperación del acreedor al no concurrir a ese domicilio a fin de recibir el pago no libera al deudor de la carga de invocar y probar que no le es imputable el incumplimiento, por lo que estimo que para un deudor diligente la única forma de liberarse de su obligación en caso de que su acreedor no concurra a su domicilio era arbitrar las medidas necesarias para cumplir con su obligación mediante la consignación oportuna del certificado de trabajo lo que no sucedió en este caso. En tales condiciones, la obligación de entregar el certificado de trabajo no se suple con la mera puesta a disposición como pretende la sociedad, pues tal manifestación no importa una concreta voluntad de cumplir con tal obligación de entrega.----------

----Es criterio de esta sala “B” en c. 136/09, S.D.L. 42/09, c. 11/10, S.D.L. 02/10, y c. 73/13, S.D.L. 16/13.----------

----Con tales alcances, desde que la intimación fue cursada oportunamente con ajuste a la previsión contenida en el art. 3 del citado decreto, es evidente que el plazo de dos días hábiles fijado por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345, se encontraba largamente vencido a la época en que la demandada acompañó el certificado de trabajo con la contestación de demanda. Y es evidente que la indemnización prevista por el art. 80, último párrafo de la LCT, agregado por el art. 45 de la ley 25.345, procede a pesar de la entrega del certificado de trabajo si la misma resulta tardía. Esto es, si el empleador no hiciera entrega del certificado “... dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último ...”. Señalo también que la intimación prevista por el art. 80, último párrafo, agregado por el art. 45 de la ley 25.345, a cursarse una vez transcurrido el plazo de 30 días de la extinción del vínculo (art. 3 del decreto reglamentario 146/2001) debe ser previo a la instancia judicial (fallo del S.T.J. en los

autos caratulados “F., N. c/P. S. I. S.A. s/Cobro de pesos – Laboral”, 19/10/2006, S.R.E. N° 15/2006), pues el mismo no puede suplirse por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria, ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). La procedencia de la indemnización opera cuando el trabajador intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo). ----------

----Así, reunidos tales presupuestos se expresa que de acuerdo con la regla del nuevo párrafo incorporado al art. 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.), la consecuencia jurídica de *la omisión del empleador* de cumplir con su obligación de entregar las constancias documentadas o *de otorgar el certificado de trabajo, dentro del plazo legal de dos días hábiles*, consiste en la imposición del pago, a favor del trabajador, de una suma equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual de éste (Ackerman, Mario E., “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)”, D.T. 2001-A, 552). *Transcurridos los plazos legales* para la entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la LCT, *el trabajador se hace acreedor de una indemnización* cuya base de cálculo consiste en tres veces el importe de la mejor remuneración, mensual, normal y habitual (Ackerman, Mario E., Director, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2005, T. III, pág. 67). Y con referencia al plazo establecido por el decreto 146/2001 se expresa: Finalizado ese plazo, el trabajador se encuentra habilitado para cursar a su ex-empleador el necesario requerimiento, el que deberá ser por un término mínimo de dos días hábiles que correrán desde el día siguiente al de la recepción de la intimación. *De ese nuevo régimen se sigue que el empleador quedará constituido en mora por efecto de la interpelación y si no cumple dentro del plazo otorgado, su ex-dependiente le podrá reclamar esa suerte de pena privada que la ley -llamándola sanción- establece a su favor* (Loustanau, Eduardo A., “La obligación de indemnizar y otorgar los documentos del artículo 80 de la L.C.T. (T.O.)”, La Ley 2005-A, 1417). En el mismo sentido se señala que *si el empleador no hiciera entrega* de la constancia documentada de los ingresos de los fondos de seguridad social por su parte y los sindicales a su cargo, como obligado directo o como agente de retención o *del certificado ... dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último* (Altamira Gigena, Raúl E., “Ley de contrato de trabajo. Comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. I, pág. 477) (la cursiva me pertenece). ----------

----Por tales fundamentos, la consignación tardía en sede judicial del certificado de trabajo no obsta a la procedencia de la indemnización y tampoco el retiro sin reserva que posteriormente efectuara el actor el 29/11/12 (ver acta de fs. 56) toda vez que la entrega se efectivizó cuando la empleadora ya estaba en mora. A ello cabe agregar que

la falta de cuestionamiento del trabajador no excusa a la patronal del pago de la indemnización ya que el art. 80, último párrafo, de la L.C.T. establece además sanciones conminatorias para hacer cesar la conducta omisiva de la empleadora. Dicho de otro modo. Sin perjuicio de que el trabajador se haga acreedor a la indemnización, la normativa prescribe también sanciones tendientes a que obtenga su certificado de trabajo (“Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente”). ----------

----En cuanto a la cita del fallo del S.T.J. en autos caratulados “L. R., H. M. c/P. I.L S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. E Indemn.)” (Expte. Nº 21.884-L-2010), SD Nº 01/S.R.E./2011, la doctrina sentada resulta inaplicable ya que se trató de un caso diferente al de estas actuaciones pues en aquella oportunidad “ ... el mismo actor adjuntó al libelo de demanda, recibo de haberes y liquidación final al 14/01/05 (fs. 4); y certificado de trabajo y copia del formulario PS.6.2. -Certificación de remuneraciones y servicios de la ANSES (fs. 8/12).” (ver p. I.3.3.2. del voto del Dr. Royer), lo que permite señalar que la patronal ya había entregado el certificado de trabajo y la certificación de servicios (Formulario ANSES PS.6.2.) al momento de abonar extrajudicialmente haberes y liquidación final. A su vez, si bien “... en autos no obra constancia alguna de la entrega de los comprobantes de los depósitos de las contribuciones debidas como obligado directo y de los aportes a cargo del actor que debió retener ...”, tal deficiencia resultó salvada mediante la producción de prueba informativa ya que “... la demandada a fs. 294 solicita el libramiento de un nuevo oficio a la A.F.I.P.; y ésta informa a fs. 308 adjuntando planilla, las transferencias de los aportes de Seguridad Social direccionadas al C.U.I.L.: 20-92834213-2 pertenecientes al Sr. L. por parte del empleador P. I.L C.U.I.T.: 30-55361314-7 que surge de la consulta a las bases del S.I.J.P. ...” (ver mismo punto del voto del Dr. Royer). En cambio en estos actuados la empleadora no entregó el certificado de trabajo y la certificación de servicios en forma extrajudicial -por eso invocó que puso a disposición del trabajador tal documental- sino que recién adjuntó en forma tardía el Formulario PS.6.2. al contestar demanda (ver p. X, fs. 17 vta., providencia de fs. 19 y reserva según nota obrante en la misma foja), lo que permitió la entrega del Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios al momento de la audiencia celebrada según constancias de fs. 56. ----------

----Como puede observarse el presupuesto de hecho en uno y otro caso son diferentes ya que en el fallo citado el actor tenía en su poder el formulario ANSES PS.6.2. al momento de la demanda por entrega anterior en forma extrajudicial, y a su vez mediante la prueba informativa se dio por cumplida la obligación del empleador referida a la entrega de las constancias documentadas, en tanto que en esta causa el actor no contaba con documental alguna referida al cumplimiento de las obligaciones impuestas al empleador por el art. 80 de la L.C.T. al momento de la interposición de la demanda, motivo por el cual la demandada invocó como defensa que “... el certificado de servicios

y remuneraciones, estuvo a disposición del actor ...” (ver p. VII.4., fs. 16 vta.) y posteriormente se limitó a entregar la certificación que emana del Formulario PS.6.2. una vez trabada la litis y al momento de la audiencia cuya acta luce a fs. 56. ----------

----Por las razones expuestas se rechaza este segundo agravio. ----------

----4. Finalmente formula queja de la condena al pago de la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25323 ya que al contestar demanda solicitó su reducción en virtud de la crisis económica que afectaba a la sociedad, la que se acreditó por encontrarse en concurso preventivo. Agrega que su parte notificó al demandado para que concurriera a percibir su liquidación final lo que nunca ocurrió, refiere jurisprudencia, y solicita la aplicación del último párrafo del art. 2 de la citada ley y por ende se la exima de abonar el incremento indemnizatorio. ----------

----Destaco que uno de los argumentos ahora utilizados, haber notificado al demandado para que concurra a percibir su liquidación final, no fue expuesto como argumento al contestar demanda y peticionar la eximición de abonar ese incremento indemnizatorio (ver p. VII. 5, fs. 16 vta.), por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración. ----------

----Es que, al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4°, del C.P.C.C.). Por ello, en virtud de las limitaciones impuestas por los arts. 274 y 280 del citado ordenamiento, no puede el tribunal apartarse de las pretensiones y oposiciones y las cuestiones introducidas oportunamente por las partes y sometidas a decisión del juez de la anterior instancia. ---

----Por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del artículo 271 (274) del Código Procesal, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 277 del C.P.C.C.) (art. 280) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente. (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 60,

págs. 76 y 165/166, respectivamente). Incluso quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357). ----------

----Respecto a la situación de concurso preventivo en la que se encuentra la empresa, cabe considerar que conforme surge del texto legal, el empleador debe asumir el pago del incremento allí dispuesto cuando no haga efectivo el pago de las indemnizaciones que al trabajador le corresponde como consecuencia del distracto, siempre que, previamente haya sido intimado (del voto de la Dra. González por la mayoría, CNTrab., Sala I, 22/04/2008, “Ozuna, Rosana Elizabeth c/ Compañía Agrícola Nobili S.A. y Otro s/Despido”, SD. 85106) (elDial.com – AA480F). La intención legislativa no es otra que compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (Pose, Carlos, “Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por ley 25.323”, D.T. 2000-B, 2305). Se trata de una conducta, *la omisión del deber legal de abonar lo adeudado* como consecuencia del despido arbitrario, *en tiempo, forma y lugar adecuados*. Hasta aquí, hemos dicho que la norma repara un daño autónomo, distinto al despido. Y es que la falta de pago es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto. Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones (Elffman y Teuly, “Las “indemnizaciones laborales” de la ley 25.323”, D.T. 2001-A, 242) (la cursiva me pertenece). En suma, el artículo 2º, primer párrafo de ley Nº 25.323 ha diseñado una sanción pecuniaria especial para hipótesis de incumplimiento por el empleador en el pago de las indemnizaciones debidas al operario por despido abusivo, una vez que el trabajador haya intimado formalmente el pago y consecuentemente haya sido obligado a la promoción de la acción judicial o instancia previa de carácter obligatorio (Toselli-Solá Torino, “Régimen de la ley 24.013 y normas agravantes del distracto”, Alveroni Ediciones, 2009, pág. 623). Aclaro también que el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 comprende tanto al supuesto de despido directo, con o sin causa, como al indirecto. Así, el incremento procederá tanto si se trata de un despido “ad nutum”, cuando si se produce un despido directo con expresión de causa que luego, discutida en sede judicial, no es aceptada como justificada por el organismo jurisdiccional, o finalmente, si lo que ocurrió fue una denuncia por injurias efectuada por el trabajador (Tosca, Diego Martín, “Consideraciones preliminares sobre los incrementos indemnizatorios introducidos por la ley 25.323”, D.T. 2000-B, 2122). Es decir, la ley sanciona la conducta del empleador cuando omite el deber de abonar en tiempo oportuno las indemnizaciones. Su finalidad es evitar juicios innecesarios, por lo que procede el incremento si el operario intima al pago y se ve obligado a promover acciones, sea administrativa o judicial. ----------

----Desde ya que si hubieren existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces tienen la facultad de reducir e incluso eximir de pago del incremento

indemnizatorio, pero con relación a esas causas se expresa que la doctrina laboral identifica en dos órdenes: 1) *imposibilidad material o jurídica de satisfacción del crédito* -vgr. insuperables dificultades financieras, fuerza mayor no imputable, abandono de trabajo, proceso penal, etc.-, la que supone que el empleador reconoce el derecho del trabajador a percibir las indemnizaciones derivadas del distracto, pero invoca un motivo habilitante para el retraso del pago; 2) *pertinencia de la justa causa de despido invocada*. (Toselli-Solá Torino, ob. cit., pág. 624). ----------

----Y con referencia a la pertinencia de la justa causa de despido debe precisarse que la empresa invocó la fuerza mayor y falta de trabajo para así encuadrar la ruptura laboral en los términos previstos por el art. 247 de la L.C.T., haciendo notar la crisis económica y la presentación en concurso preventivo (ver escrito de contestación, p. V, fs. 15/vta.), pero lo cierto es que la recurrente no apeló el aspecto esencial del fallo en cuanto a que los hechos que alegara no encuadran en la situación prevista por el art. 247 de la L.C.T., motivo por el cual se la condenó al pago de la indemnización conforme al art. 245 del citado ordenamiento. Además como bien lo señalara el sentenciante la empleadora ni siquiera pagó la indemnización reducida. ----------

----Así, sobre tal cuestión el juzgador a fs. 143/vta. señaló: ***En lo que se refiere a si se cumplió con el procedimiento de crisis que establece el Capítulo VI de la Ley Nacional de Empleo, el que debe ser previo a la comunicación de despido por razones de fuerza mayor, o causas económicas, a diferencia de lo que sostiene el actor, y en concordancia con lo expuesto por la demandada, juzgo que el mismo se cumplió. Es decir existió un acuerdo entre los representantes legítimos de los trabajadores y la empresa que fue homologado por la Autoridad de Aplicación (arts. 98 a 103, ley 24.013). Mas este acierto de la demandada lejos está de ayudarlo en su posición, dado que justamente lo que hizo la empresa respecto del actor, fue incumplir con dicho acuerdo, ello desde que, a pesar de haberse comprometido a no despedir ningún trabajador (ver cláusula decimoprimera de fs. 25 c.p.a.), lo hizo con el actor. En tal sentido señalo de que a pesar de que el actor no suscribió el referido acuerdo, ni que se encontraba representado por las Asociaciones Sindicales que lo firmaron, el Acuerdo Homologado por la Secretaría de Trabajo mediante Resolución 379/12 DRT-2, establecía la obligación por parte de la demandada de "no despedir trabajadores por causas de orden económico, durante el transcurso del tiempo de suspensión de la prestación laboral acordada" (dos meses contados a partir del 1° de mayo de 2012 –cláusula tercera del mismo acuerdo). Ello sin distinción de si el trabajador había suscripto o no el acuerdo, o si estaba representado o no por los Sindicatos, o si era o no jerárquico. La cláusula protegía a todos los trabajadores y ello seguro que fue condición para que la Secretaría de Trabajo lo homologara. Finalmente no puedo dejar de señalar que sería contrario a toda lógica, que de los alrededor de sesenta trabajadores que conformaban la plantilla de personal al momento de la crisis,***

sea uno solo –el actor- el despedido con invocación de la causal que posibilita el pago de la indemnización reducida. Es más, esa sola circunstancia habilitaría a pensar que el despido se debió a una razón diferente a la alegada, pues es claro que ningún problema grave de la empresa podría tener ni siquiera algún comienzo de resolución favorable con dicha medida. En fin, los hechos alegados por la demandada no hacen encuadrar la situación que describe el art. 247 L.C.T., pero además, la demandada no probó dichos extremos, y fundamentalmente la demandada ni siquiera pagó la indemnización reducida (50 % de la normal) que admite ese artículo. ----------

----Por tales fundamentos se rechaza este tercer agravio. ----------

----5. Resta por considerar la apelación deducida por el perito contador a fs. 150 al considerar que el 2% fijado sobre el monto del proceso es bajo, en atención a que la importancia y eficacia que la pericia tuvo para dilucidar la cuestión fue reconocida por el sentenciante.----------

----En tal sentido, tal manifestación no se ajusta a las consideraciones efectuadas en el fallo pues el juzgador, por el contrario, puntualizó a fs. 145 que la incidencia de la pericial en el resultado de esta resolución fue sumamente moderada. En tales condiciones, atendiendo a los porcentajes establecidos por el art. 60 de la ley del arancel, estimo que el 2% fijado resulta apropiado a la labor pericial cumplida por lo que se rechaza el recurso impetrado, sin costas ya que la materia de honorarios no las genera. ----------

----6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas de segunda instancia a la demandada apelante, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y sin imponer costas en lo que hace a la apelación deducida en materia de honorarios por el contador A. V. R.. ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados del actor y de la demandada, en un 30% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas en la primera instancia para los profesionales de esas partes (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----II) Imponer las costas de esta sede a la demandada apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----III) Regular por los trabajos ante la Alzada, los honorarios de la siguiente manera: a la Dra. N. I. S., en un 30% de lo que le fuera regulado en la sede anterior; y al Dr. J. G.

V., en un 25% de lo que le fuera regulado al letrado de la demandada en la primera instancia; en ambos los casos con adición del I.V.A. correspondiente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----REGULAR por los trabajos ante la Alzada, los honorarios de la siguiente manera: a la Dra. N. I. S., en un 30% de lo que le fuera regulado en la sede anterior; y al Dr. J. G. V., en un 25% de lo que le fuera regulado al letrado de la demandada en la primera instancia; en ambos los casos con adición del I.V.A. correspondiente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2014 – SDL – CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA